**LINEAMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES Y DESTITUCIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo único**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.**

**1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para la remoción de Consejerías Electorales y destitución de Secretarías Técnicas que integran los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conductas contrarias a la normatividad electoral y los principios rectores de la función electoral.

**Artículo 2.**

**1.** Las disposiciones de estos Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el personal del Instituto, así como para las personas que participen en los actos y procedimientos regulados en los mismos.

**Artículo 3.**

**1.** La interpretación de los Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios generales de derecho, de la función electoral y la jurisprudencia aplicable.

**2.** Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General.

**Artículo 4.**

**1.** Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

1. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro;
2. Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y
3. Lineamientos: Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionariado:

1. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
2. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
3. Consejo General: Consejo General del Instituto;
4. Secretaría Ejecutiva: Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
5. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto;
6. Consejos: Consejos distritales y municipales del Instituto;
7. Consejerías: Consejeras y Consejeros Electorales que integran los Consejos, incluidas las personas titulares de las presidencias, y
8. Secretaría Técnica: Secretaria o Secretario Técnico de los Consejos.

III. En cuanto a la terminología:

1. Remoción: Atribución conferida por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento, determine la separación definitiva de las funciones de alguna de las Consejerías.
2. Destitución: Atribución conferida por la Ley Electoral y el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme al procedimiento establecido en este ordenamiento, determine la separación definitiva del cargo de alguna de las Secretarías Técnicas.

Separación provisional: Atribución de la Dirección Ejecutiva de emitir acuerdo intraprocesal para determinar la separación provisional de las funciones de las Consejerías o del cargo de las Secretarías Técnicas, hasta en tanto la Secretaría Ejecutiva emita la resolución del procedimiento de remoción o destitución respectivo.

**Artículo 5.**

1. Las Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, están sujetos al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

**Artículo 6.**

1. Son causas que generan vacantes en las Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, antes de la conclusión del periodo de designación, las siguientes:

I. Renuncia;

II. Fallecimiento;

III. Incapacidad permanente total;

IV. Separación provisional;

V. Resolución judicial, y

VI. Resolución administrativa.

**TÍTULO SEGUNDO**

**Capítulo I**

**Remoción de consejerías**

**Artículo 7.**

1.La Secretaría Ejecutiva podrá remover a las Consejerías Electorales cuando incurran en alguna de las conductas siguientes:

1. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas;
2. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que deban realizar;

III. Conocer asuntos o participar en actos para los cuales exista algún impedimento;

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;

VI. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;

VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el Instituto Nacional o el Instituto en términos de la normatividad de la materia; para efectos de esta fracción se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.

VIII. Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las demás disposiciones aplicables en materia electoral.

IX. Haber proporcionado al Instituto información y/o documentación falsa para el proceso de selección y designación en el cargo de Consejería Electoral.

X. Ser condenada durante el tiempo de su designación por delito doloso a través de sentencia ejecutoriada.

**Capítulo II**

**Destitución de Secretarías Técnicas**

**Artículo 8.**

1.La Secretaría Ejecutiva podrá destituir a las Secretarías Técnicas cuando incurran en alguna de las causas siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer asuntos o participar en actos para los cuales exista algún impedimento;

IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su cargo;

VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el Instituto Nacional o el Instituto en términos de la normatividad de la materia; para efectos de esta fracción se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral;

VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

IX. Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las demás disposiciones aplicables en materia electoral.

X. Haber proporcionado al Instituto información y/o documentación falsa para el proceso de selección y designación de Secretarías Técnicas.

XI. Ser condenada durante el tiempo de su designación por delito doloso a través de sentencia ejecutoriada.

**TÍTULO TERCERO**

**Capítulo I**

**Competencia**

**Artículo 9.**

1. La Secretaría Ejecutiva es la autoridad competente para resolver respecto de la remoción y destitución de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, respectivamente.
2. De manera excepcional y antes de la instauración de algún procedimiento o de la presentación de alguna denuncia, cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de actos u omisiones que puedan implicar un daño irreparable o la puesta en peligro de los principios rectores de la función electoral, de inmediato podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, entre ellas, la separación provisional del cargo de las Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, según corresponda.

En ese supuesto, dará vista a la Dirección Ejecutiva para el inicio del procedimiento conducente, y lo informará al Consejo General.

1. La Secretaría Ejecutiva podrá ejercer la facultad señalada en el numeral 2, incluso de manera previa a la presentación de la denuncia o al inicio del procedimiento.

**Artículo 10.**

1**.** La sustanciación de los procedimientos de remoción y destitución se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva, con auxilio de la Coordinación de Instrucción Procesal, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral, los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

**Capítulo II**

**Procedimiento**

**Artículo 11.**

1. El procedimiento para la remoción o destitución establecido en el presente ordenamiento, según sea el caso, se instrumentará de oficio o a instancia de parte, en los términos siguientes:

1. De oficio: cuando la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, algún integrante de un órgano o personal del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de alguna de las causas establecidas en estos Lineamientos, por parte de alguna Consejería o Secretaría Técnica y lo informe a la Dirección Ejecutiva.
2. Instancia de parte: cuando se presente una denuncia suscrita por una ciudadana o ciudadano; así como por quien ejerza la titularidad de una candidatura independiente o por un representante de partido político acreditado ante el Consejo General, o en su caso, ante los Consejos.

**Artículo 12.**

1. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante los Consejos Distritales o Municipales, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la parte denunciante;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;
3. Nombre y domicilio de la parte denunciada. En su caso, podrá señalarse el domicilio del Consejo Distrital o Municipal del que forme parte la persona titular de la Consejería Electoral o Secretaría Técnica que corresponda;
4. Documentos que sean necesarios para acreditar su personería. Este requisito será exigido únicamente tratándose de denuncias instrumentadas a instancia de parte.

Cuando la denuncia sea presentada por la ciudadanía, ésta deberá presentar un documento para su identificación.

1. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados;
2. Ofrecer y acompañar las pruebas en que base su denuncia, o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte denunciante acredite que las solicitó por escrito oportunamente al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos;
3. Firma autógrafa o huella dactilar de la parte denunciante, y
4. Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

2. Cuando las denuncias se presenten en los Consejos, las Secretarías Técnicas las remitirán de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva. En caso de incumplimiento se impondrá el medio de apremio correspondiente.

El denunciante deberá consultar las constancias procesales en la Dirección Ejecutiva.

3. Las denuncias que incumplan con lo previsto en las fracciones I, VI y VII de este artículo serán desechadas de plano.

**Artículo 13.**

1**.** Una vez recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar lo siguiente:

I. El registro correspondiente;

II. La revisión para determinar si debe prevenir a la parte denunciante respecto de la omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior;

III. El análisis para determinar: la reserva del asunto hasta en tanto cuente con más elementos para determinar lo conducente; la admisión o el desechamiento de la misma, según corresponda, y

IV. En su caso, separación provisional de la Consejería Electoral o Secretaría Técnica, según corresponda.

**Artículo 14.**

1. Dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción de la denuncia o de la fecha en que tuvo conocimiento de las conductas denunciadas, la Dirección Ejecutiva dictará el acuerdo de reserva, prevención, admisión o desechamiento de la denuncia.

2. Cuando se emita una prevención, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de tres días para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

3. De manera previa a la admisión de la denuncia o desechamiento, la Dirección Ejecutiva podrá dictar acuerdo de reserva y ordenar las diligencias que estime pertinentes para allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente. En el supuesto que se emita acuerdo de reserva, el plazo de tres días para la admisión o desechamiento, comenzará a partir del día siguiente en que la Dirección Ejecutiva cuente con los elementos para determinar lo que en derecho corresponda. Asimismo, podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, un informe de desempeño de la Consejería o Secretaría Técnica.

4. Como medida precautoria, antes del inicio del procedimiento o, en cualquier etapa del mismo, la Dirección Ejecutiva, podrá separar de manera provisional a la Consejería o Secretaría Técnica correspondiente, hasta en tanto se resuelva lo conducente, en aras de evitar poner en riesgo la función electoral.

5. La separación provisional tendrá como efecto el otorgamiento del 30% como vital mínimo para subsistencia respecto de las dietas o remuneraciones de las Consejerías Electorales o Secretarías Técnicas, según corresponda, hasta en tanto la Secretaría Ejecutiva resuelve el fondo del asunto.

6. La separación provisional se hará del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General sobre la determinación adoptada, así como de los cambios realizados para la adecuada integración del Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

**Artículo 15.**

1. La denuncia será admitida cuando de los documentos que se hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva, se adviertan indicios de la comisión de alguna conducta infractora cometida por las Consejerías Electorales o Secretaría Técnica.

**Artículo 16.**

1. Se prevendrá a la parte denunciante cuando la denuncia no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV y VIII del artículo 12 de los Lineamientos, así como cuando la misma sea vaga, genérica o imprecisa.

2. La parte denunciante contará con un plazo de tres días para contestar la prevención efectuada; en caso de no hacerlo en los términos indicados, la denuncia se tendrá por no presentada. Lo anterior, resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

3. En caso de que la denuncia no reúna el requisito previsto en la fracción II del artículo 12 de los presentes Lineamientos, se prevendrá a la parte denunciante, para que en el plazo improrrogable de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación respectiva, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar respuesta en los términos señalados, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del Consejo General.

**Artículo 17.**

1. La denuncia será improcedente, y la Dirección Ejecutiva la desechará de plano cuando:

1. La parte denunciada no tenga el carácter de Consejería Electoral o Secretaría Técnica;
2. Sea notoriamente frívola en términos de la Ley Electoral, entendiéndose como tal:

a) Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

1. Se denuncien actos o hechos imputados a una persona, que hayan sido materia de otra denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
2. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las conductas de las previstas en los artículos 87 de la Ley Electoral, así como 7 y 8 de estos Lineamientos;
3. Tratándose de denuncias en contra de Consejerías Electorales, la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales;
4. La parte denunciante incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12, fracciones I, VI y VII de estos Lineamientos, y
5. La parte denunciante no dé respuesta a la prevención realizada por la Dirección Ejecutiva.

2.Las causales de improcedencia serán analizadas de oficio.

**Artículo 18.**

1. Procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

1. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
2. Fallezca la persona que se le atribuye la conducta denunciada; o
3. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando los exhiba antes de que la Secretaría Ejecutiva apruebe el proyecto de resolución presentado por la Dirección Ejecutiva.

El desistimiento será válido únicamente si se ratifica de manera presencial en el plazo de tres días posteriores a la notificación del escrito de desistimiento o en el mismo momento en que la persona legitimada para ello se presente con dicho escrito.

El desistimiento será improcedente cuando estén inmersos derechos o intereses colectivos o difusos.

1. Exista renuncia; en ese supuesto, procederá el sobreseimiento tomando en consideración la gravedad de la conducta imputada.

**2.** En caso de actualizarse una causal de sobreseimiento, la Dirección Ejecutiva emitirá el acuerdo respectivo dentro de los tres días posteriores a que se actualicen las causales establecidas en el presente artículo.

**Artículo 19.**

1.Una vez admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva emplazará a la parte denunciada.

2. El emplazamiento deberá realizarse de manera personal, expresar los actos u omisiones imputados; las consecuencias posibles; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas que corresponda, así como la información sobre el derecho de la parte denunciada a comparecer asistida de una persona que lo represente.

3. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva deberá correr traslado con copia de la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente respectivo.

4. Entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres días.

**Artículo 20.**

1.En el procedimiento de remoción y destitución, en su caso, serán admitidos los medios de prueba siguientes:

I. Documentales públicas y privadas;

II. Técnica;

III. Presuncional legal y humana, y

IV. Instrumental de actuaciones.

2. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Cuando la autoridad instructora admita una prueba superveniente, dará vista a la parte contraria, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

4. El ofrecimiento y valoración de los medios de prueba se realizará de conformidad con la Ley de Medios.

**Artículo 21.**

1. La Dirección Ejecutiva podrá realizar diligencias preliminares, así como llevar a cabo una investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios que rigen la función electoral.

**Artículo 22.**

1.La Consejería Electoral, o en su caso, la Secretaría Técnica denunciada, podrá dar contestación a la denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia correspondiente.

**Artículo 23.**

1.El escrito de contestación a la denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la persona denunciada, y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. De igual manera, podrá ofrecer y presentar los medios de prueba respectivos.

**Artículo 24.**

1.La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal de la Dirección Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron.

2. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes al inicio de la audiencia deberán presentar los documentos que acrediten el carácter con el cual comparecen, en el acta se asentará la razón de esa circunstancia.

3. La audiencia tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, la cual tendrá verificativo una vez reunidos los elementos recabados por los actos de investigación que se hubieren decretado en términos del artículo 21 de los Lineamientos.

**Artículo 25.**

1.La inasistencia de las partes a la audiencia no será obstáculo para su realización en el día y hora señalados; la cual se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se otorgará el uso de la voz a la parte denunciante, a fin de que en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma los hechos que motivaron su denuncia, así como para que haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

II. Posteriormente, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, dé contestación a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Lo establecido en las fracciones I y II de este artículo puede realizarse a través de un escrito presentado de manera previa al inicio de la audiencia en la Oficialía de Partes del Instituto; en ese supuesto se dará cuenta del mismo al otorgar el uso de la voz a la parte que corresponda.

III. El personal responsable del desahogo de la audiencia debe pronunciarse respecto de la admisión de pruebas, y una vez concluido se procederá a su desahogo.

2. En todo caso, la falta de asistencia de la parte denunciada o la omisión de contestar las imputaciones, no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos imputados; únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

**Artículo 26.**

1. Concluida la audiencia, la Dirección Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes, a efecto de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 27.**

1. Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva podrá realizar diligencias para mejor proveer cuando lo considere necesario, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean idóneas para resolver el fondo del asunto.

2. Realizado lo anterior, la autoridad declarará cerrada la instrucción del procedimiento y pondrá el mismo en estado de resolución.

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se declare cerrada la instrucción del procedimiento, se remitirá las constancias que integren el expediente a la Secretaría Ejecutiva para efectos de su resolución.

**Artículo 28.**

1. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente respectivo, la Secretaría Ejecutiva emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a las partes.

2. La acreditación de la falta imputada generará como consecuencia inmediata, la remoción o destitución definitiva de la Consejería Electoral o de Secretaría Técnica correspondiente, sin responsabilidad para el Instituto.

3. En ese supuesto, la Secretaría Ejecutiva:

1. Confirmará la separación provisional decretada, en su caso.
2. Ordenará la separación definitiva del funcionariado respectivo, haciendo la declaratoria de la vacante.
3. Proveerá lo conducente para la debida integración del Consejo Distrital o Municipal.
4. Dará vista de su determinación a las autoridades competentes, así como a la Contraloría General del Instituto, para los efectos señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
5. Informará la determinación al Consejo General para su conocimiento.
6. Incorporar copia certificada de la resolución al expediente personal de la Consejería Electoral o Secretaría Técnica.

4. En el supuesto de que en la resolución se determine la inexistencia de la violación atribuida, el Instituto restituirá las dietas y remuneraciones que la Consejería o Secretaría Técnica, según corresponda, debió recibir durante el tiempo en que operó la suspensión provisional.

**Artículo 29.**

1.En caso de que se determine la remoción o destitución de una Consejería o Secretaría Técnica, la Secretaría Ejecutiva realizará las acciones conducentes para designar a las personas que ejercerán funciones como Consejería, así como a la Secretaría Técnica en el orden de las listas de reserva con que cuente el Instituto.

**Artículo 30.**

1. Las determinaciones de la Secretaría Ejecutiva podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

2. Las Consejerías Electorales podrán inconformarse a través de los mecanismos establecidos en los sistemas de medios de impugnación local y federal.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se modifican los Lineamientos para la remoción de Consejerías Electorales y destitución de titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** Las modificaciones entrarán en vigor una vez que sean aprobadas por el Consejo General del Instituto.

**TERCERO.** Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de internet del Instituto.